

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de marzo de dos mil veintidós

RADICADO No. 2021-00514
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO ERNESTO BUITRAGO RUBIANO

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en la etapa de la ejecución de aquella promovida por la parte EJECUTANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra la parte EJECUTADA: **RICARDO ERNESTO BUITRAGO RUBIANO**.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a la parte EJECUTADA para que se librara mandamiento ejecutivo ordenando pagarle:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 9600168234

La suma de \$121'249.094,60, por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a la tasa pactada, esto es, una y media veces el interés remuneratorio del 12.699% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde el 4 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 00130158619615728563

1.- La suma de \$97'658.346,50, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., desde el día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 23 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$3'412.441,10, por concepto de intereses de plazo causados sobre dicho capital e incorporados en el título.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, el juzgado mediante auto calendario 8 de noviembre de 2021 libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por las citadas sumas.

La parte demandada se notificó de esa orden de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término legal no pagó la obligación ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados con la demanda (2 pagarés) legitiman a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues son plena prueba contra la parte demandada, y se infiere de los mismos en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones y se embargó el bien materia de hipoteca, se impone acatar el mandato del artículo 468 numeral 3º del C.G.P. de ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, ordenar la venta en pública subasta del bien hipotecado y su avalúo, para que se pague a la parte demandante el capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago, y las costas procesales, disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C.,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado y trabado en autos, para que con su producto se paguen las obligaciones de que trata el mandamiento de pago y las costas.

TERCERO: Ordenar el avalúo del bien hipotecado, previo su secuestro.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$ 6.700.000=.** Liquídense.

QUINTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de costas y del crédito en la forma contemplada en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aca29c69ce36e68a60e667c9104f74834f658355330723613c2601618f605
b92**

Documento generado en 30/03/2022 08:43:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**